

DECLARACIÓN DE CONCURSO: PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS INICIADOS ANTES DEL CONCURSO. EJECUCIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: declaración de concurso, procedimientos de ejecución anteriores al concurso, concurso y créditos con garantía real.

ENUNCIADO

En el presente caso práctico vamos a determinar de manera sistemática la suerte que han de correr los procedimientos declarativos y de ejecución instados antes de la declaración de concurso, así como los condicionantes que la Ley Concursal establece para la ejecución de los créditos con garantía real contra un deudor en situación de concurso.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Efectos de la declaración de concurso en procedimientos declarativos iniciados anteriormente.
- Concurso y créditos con garantía real.

SOLUCIÓN

Una vez declarada en situación de concurso una sociedad de capital, la Ley Concursal establece una afectación a los procedimientos iniciados por dicha entidad, a los iniciados contra ella, a los que

puedan iniciarse desde dicho momento y a las ejecuciones instadas y por instar. En el presente caso práctico vamos a aclarar los efectos indicados a fin de clarificar la situación del deudor y sus acreedores.

En primer lugar, como suele ser habitual, y en especial cuando el concurso es necesario, existirán reclamaciones de cantidad tramitadas en los correspondientes Juzgados de Primera Instancia, así como ejecuciones iniciadas en dichos juzgados.

En cuanto al primer supuesto, la declaración del concurso no afecta a la competencia de dichos Juzgados de Primera Instancia, que seguirán con la tramitación del procedimiento hasta sentencia, la cual no podrán ejecutar; no obstante ello, en tanto los administradores concursales habrán de ser informados directamente por el deudor de dicho procedimiento, o tendrán conocimiento de su existencia a través de la documentación que a sus manos llegue, esta habrá de comunicar al juez de primera instancia sobre la existencia del concurso, siendo necesario que el contenido de la información contenga los siguientes extremos: deudor, fecha de declaración de concurso, régimen de afectación de las facultades sobre su patrimonio del deudor y, en última instancia, si se interesa la acumulación de las actuaciones a favor del procedimiento concursal.

A partir de tales informaciones, el juez de primera instancia puede adoptar las siguientes medidas:

1. Si de la fecha de declaración del concurso se desprende que el procedimiento de que conoce el juez de primera instancia se inició con posterioridad, ha de declarar la nulidad de todo lo actuado (art. 50.1 LC).
2. Si se informa que se ha acordado la intervención de los administradores concursales en las facultades de administración y disposición de los bienes del deudor, se seguirá adelante, debiendo acreditar el deudor la autorización de la Administración para cualquier acto procesal que suponga disposición del objeto procesal (desistimiento, renuncia, allanamiento, transacción) (art. 51.3 LC).
3. Si se informa que se ha acordado la sustitución del deudor por los administradores concursales en las facultades de administración y disposición de los bienes del deudor, estos deberán personarse en el procedimiento sustituyendo al deudor, confiriéndoseles al efecto cinco días para que se instruyan, debiendo acreditar, en el caso de que adopten alguna decisión que afecte a la disposición del objeto litigiosos, la autorización del juez del concurso (art. 51.2 LC).
4. Por último, si el juez del concurso, a instancia de la Administración concursal, insta la acumulación del procedimiento, por tener relevancia en la determinación de la masa activa o en la elaboración de la lista de acreedores, el juez de primera instancia acordará de conformidad con lo interesado, suspendiendo la tramitación y emplazando a las partes ante el Juzgado de lo Mercantil (art. 51.1 LC).

Cualquier ejecución instada y en tramitación en cualquier juzgado u órgano administrativo ha de ser suspendida con las siguientes excepciones:

1. Se continuarán las ejecuciones seguidas en aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración de concurso (art. 55.1 LC).
2. Se suspenderán las ejecuciones reseñadas en el apartado anterior en los supuestos en los que los bienes objeto de embargo resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor (art. 55.1 LC).

Las actuaciones ejecutivas en tramitación recibirán por el juez del concurso el tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

Especial consideración merece el trato otorgado por la Ley Concursal a las ejecuciones, instadas o por instar, en los siguientes créditos, cuando:

- a) El crédito goce de garantía real.
- b) Se trate de acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos en virtud de contratos inscritos en el Registro de bienes muebles o cedidos en arrendamiento financiero formalizado en documento que lleve aparejada ejecución o haya sido inscrito en el referido registro.
- c) Se trate de acciones resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago de precio aplazado aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.

Procede distinguir las siguientes situaciones:

Los titulares de los créditos antes enumerados podrán iniciar en cualquier momento, anterior al inicio de la fase de liquidación, su ejecución gozando así de su privilegio, ejecución que se sustanciará en pieza separada dentro del procedimiento concursal, salvo las siguientes excepciones (art. 57.1 LC):

1. Si los bienes sobre los que recae la garantía real están afectos a la actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de la titularidad del deudor, no podrán iniciar la ejecución hasta que se den alguno de los siguientes supuestos (art. 56.1 LC):
 - a) La aprobación de un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio del derecho.
 - b) Transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se haya producido la apertura de la liquidación.
2. Que el acreedor no inicie la ejecución antes de que se abra la fase de liquidación, pues en tal caso perdería su privilegio (art. 57.3 LC).

Por lo que se refiere a las ejecuciones, ya iniciadas, de créditos con garantía real o de los relacionados anteriormente con el mismo tratamiento, se suspenderán desde que conste la

declaración de concurso por el juez u órgano que esté conociendo y podrán reanudarse si concurre alguno de los siguientes supuestos (art. 56.2 LC):

- a) La aprobación de un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio del derecho.
- b) Transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se haya producido la apertura de la liquidación.

No obstante lo dicho, si en el momento en que se declara la situación de concurso se hubieran publicado los anuncios de subasta del bien o derecho afecto, se seguirá adelante con la ejecución, salvo que se declare que los bienes o derechos son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor (art. 56.2 LC).

Para la reanudación de las ejecuciones suspendidas no será competente el juez que las hubiera iniciado, debiendo el acreedor interesado instar ante el juez del concurso la acumulación de dicha ejecución al procedimiento concursal, al ser el referido juez, el único competente para acordar el levantamiento de la suspensión, siguiéndose la ejecución en pieza separada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 22/2003 (Ley Concursal), arts. 50, 51, 55, 56 y 57.